

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 173.

Seccion de Hacienda.

Recomendando la adquisicion de la obra titulada «Curso de instituciones de Hacienda de España» que publica D. Eustaquio Toledano.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 28 de Abril último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 19 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: En vista de una solicitud de D. Eustaquio Toledano, Doctor en jurisprudencia y catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar la obra que está publicando con el título de «Curso de instituciones de Hacienda de España» cuya primera parte, ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz en la cual ha procurado resumir, con exactitud y claridad, lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda, antiguas y modernas: y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse, así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos: se ha servido S. M. mandar, que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo, para mayor ilustracion de los mismos y el acertado desempeño de sus funciones y que para satisfaccion y estímulo de su autor, se inserte en la Gaceta esta resolucio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, recomendando la adquisicion de la obra á todos los empleados de Hacienda, Ayuntamientos y demas personas á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los empleados del ramo de Hacienda, Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes pueda convenir la adquisicion de tan importante obra.

Cáceres 8 de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 105, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva: Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que presija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales ordenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien dis-

frutarán del derecho que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la espresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucio sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal del Ayuntamiento de Noblejas, por suponerle delito de injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ocaña pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Pascual Peral, Concejal de Noblejas, ó á los demas individuos del Ayuntamiento de este pueblo.

Resulta:

Que D. José Epifanio Boga acudió al Juzgado querellándose del citado Peral porque habiendo manifestado aquel al Ayuntamiento en el acto de celebrar sesion que no podia continuar en la cobranza de las asignaciones de los Profesores titulares, cuyo cargo desempeñaba por comision del Ayuntamiento y como Concejal del mismo, y estando indicando las razones que tenia para ello, el citado Peral dirigiéndose al querellante le dijo que al practicar dicha cobranza estaba efectuando un robo:

Que admitida dicha querrela y recibidas declaraciones á todos los individuos del Ayuntamiento que asistieron á la indicada sesion, como tambien al Secretario del mismo, manifestaron unánimemente la certeza del expresado hecho, si bien acto seguido de proferir Peral la palabra robo añadió que no se concretaba á Boga y

que aludia á que se estaba haciendo una cobranza injusta por no haberse autorizado competentemente:

Que habiéndose acreditado que no hubo avenencia en el juicio de conciliacion celebrado al efecto entre los citados Boga y Peral, se recibió á este por el Juez declaracion de inquirir, en la que manifestó que con motivo de haber estado Boga desempeñando la comision de recaudar las cantidades señaladas á los facultativos titulares de Noblejas, expuso al celebrar sesion el Ayuntamiento que no queria continuar en dicho cargo, porque el declarante dijo á varios vecinos que iban á pagar que no lo hicieran interin no estuviera autorizada dicha cobranza por el Gobernador de la provincia: que entonces le contestó que en uso de su derecho como tal Concejal habia manifestado la improcedencia de la cobranza por falta de autorizacion, añadiendo que se cometa un robo al hacerla, pero sin que esta palabra la dijera con ánimo de ofender al referido Boga ni á otro de los demas individuos del Ayuntamiento, y si únicamente para hacer ver que faltando la autorizacion legal se cometa un robo ó exaccion arbitraria:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Concejal Peral por la injuria hecha á Boga, en el caso de que la cobranza de que se hizo mérito estuviese autorizada por su Autoridad, y de no estarlo para procesar á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas por exacciones arbitrarias:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó dicha autorizacion respecto del citado D. Pedro Pascual Peral, sin hacer mérito alguno en cuanto á los demas individuos del Ayuntamiento, ni manifestar si estaba ó no aprobada por su Autoridad la cobranza que ejecutaba aquel Municipio para las asignaciones de los facultativos titulares de Noblejas:

Considerando que la palabra pronunciada por el Concejal Peral, y por la que se creyó injuriado el citado Boga, lo fué en el acto de celebrarse sesion secreta por el Ayuntamiento, habiendo en seguida explicado que al usar de aquella expresion no tuvo por objeto ofenderle, como tampoco á los individuos de la corporacion municipal, no debiendo por tanto confundirse dicha palabra con las emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonar ó menospreciar á alguno, lo cual constituye la naturaleza de la injuria y ménos en el caso presente por faltar la circunstancia de la publicidad:

Considerando que el Gobernador no hizo mencion alguna respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas, ni si estaba ó no aprobado por su autoridad el repartimiento que venia cobrando para pago de los facultativos titulares; y que no habiendo resuelto

el Gobernador sobre este particular dentro del término señalado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se está en el caso de entenderse concedida autorización en cuanto á los demas Concejales de aquel Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo respecto al Concejál D. Pedro Pascual Peral, entendiéndose concedida en cuanto á los demas individuos del Ayuntamiento de Noblejas de 1859.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 104, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º— Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Plá por el de San Feliú de Guixols, y á Narciso Bernatallada por el de Torroella de Montgrí:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño.

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25.200 rs., ó sea 4.200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846;

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército.

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se

habia obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desertion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habian prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigian para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5.000 rs., de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25.000 hombres, y se dispuso en el artículo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustitutos se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen textualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4.200 rs. prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador ad bona, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.»

Art. 5.º «Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones; siendo de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian expresarse:

Vista la disposicion 2.º de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre

de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 rs. pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4.200 rs. en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto:

Considerando que por lo tanto se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el exámen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1858 las reclamaciones de doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenian los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, segun los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos

debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela doña Rosa Verges de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demas medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de don Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.º Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demas individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 12. Subsidio industrial.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.º de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion la lista de los individuos que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sugetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes.

- D. Juan Delgado de las Heras, Abogado, de Trujillo.
 - D. Isidro Sainz de Rozas, médico-cirujano, de idem.
 - Manuel Gonzalez, aparejador, de idem.
 - Francisco Robledo, mercader ambulante, de idem.
 - Antonio Morales, id. id., de id.
- Cáceres 5 de Mayo de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Vacante de la plaza titular de Cirujano.
La de esta villa lo está, con la dotacion anual de 4.000 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, y las

iguales que el Profesor contrate con los vecinos no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que llegue a noticia de los Profesores que gusten aspirar a dicha plaza, a cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá en el Facultativo que reuna mejores circunstancias. Herguizuela 4.º de Mayo de 1860. — El Alcalde, Juan Lorenzo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Vacante de la plaza titular de Medicina y Cirujia.

Lo está la de esta villa, con la dotacion anual de 2.500 rs. pagados de fondos de propios, cuya plaza se proveerá en un solo Profesor que reuna ambas facultades, ó bien en un Médico y un Cirujano, asignándose en este caso al primero 1.500 rs., y al último 1.000, con mas las iguales que respectivamente concertaren con los vecinos no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que llegue a noticia de los Profesores que aspiren a dicha titular, a cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá en el Facultativo ó Facultativos que reunan mejores circunstancias. Cabezueta 4.º de Mayo de 1860. — El Alcalde, Luis Rodriguez Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARIA.

Vacante de la plaza titular de Cirujano.

Lo está la de este pueblo por renuncia espontánea del que la obtenia. Su dotacion consiste en 600 rs. pagados de fondos municipales, y 400 por la inoculacion de la vacuna, ademas de las iguales que el Profesor contrate con los vecinos no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que los Profesores que gusten aspirar a dicha plaza lo verifiquen en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá en el Facultativo que reuna mejores circunstancias. Torre de Santa María 4 de Mayo de 1860. — El Alcalde, Pedro de Mena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Hallazgo de efectos de comercio.

María Montero, vecina de este pueblo, se me ha presentado con los efectos siguientes:

Nueve pares de tijeras de fábrica, cosidas á su cartel, el cual tiene en el dorso una papeleta con los signos siguientes: 3304 1/2 al 4/100.

Diez y ocho cuadros de pañuelos de algodón, blancos; cada cuadro consta de otros cuatro pequeños con cenefa encarnada, y un óvalo en el medio con bustos personales del mismo color, con un letrero que dice en cada uno: «Tierra, Agua, Fuego, Aire;» en el centro de los cuatro cuadrillos pequeños hay otro letrero que dice: «Los cuatro elementos.» Al principio de cada cuatro pañuelitos tiene otro letrero que dice: «Moteis y hermanos,» todo de tinte encarnado.

Cuyos efectos dice haberse encontrado en la calle.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore á quien puedan pertenecer, se anuncia al público por segunda

vez por medio del presente, para que las personas á quien pertenezcan dichos efectos, se presente á recogerlos, prévia la competente justificacion. Santibañez el Bajo 2 de Mayo de 1860. — El Alcalde, Félix Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA.

Extravio de varios lechones.

Han desaparecido de un zahurdal, al sitio llamado Casar de Virales, en este término jurisdiccional, tres lechones y dos lechonas de cuatro meses, con la oreja derecha despuntada y un golpe por delante en la izquierda.

En su virtud se inserta el presente anuncio con el fin de que la autoridad que adquiera noticias de su paradero se sirva avisar á ésta, para despues hacerlo á su respectivo dueño. Oliva 2 de Mayo de 1860. — Por orden del Sr. Alcalde, Fermin Muñoz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Pérdida de un mulo.

En la noche del 1.º del corriente ha desaparecido de uno de los cercados de esta jurisdiccion, sito al camino de San Vicente, un mulo de la propiedad de Juan Gilete, vecino del mismo. Sus señas son las siguientes:

Pelo negro claro, cerrado, capon, de mediana alzada, herrado en la carrillera derecha aquel dia de la desaparicion con la marca del Gobierno; tiene una espundia en la bergajera.

La persona que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á esta Alcaldia á los efectos oportunos. Salorino 5 de Mayo de 1860. — El Alcalde, Matias Preciado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Extravio de una jaca.

En la noche del 27 del corriente ha desaparecido de la dehesa de Valcorchero, de esta jurisdiccion, una jaca entera, cerrada, alzada sobre seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro claro, hierro de O en la nalga derecha, pelos blancos en un pie y calzada de los cuatro remos; de la propiedad de Vicente Izquierdo, de esta vecindad.

Lo que se hace público en el Periódico oficial para si pudiese ser habida pase el dueño á recogerla. Plasencia 30 de Abril de 1860. — El Alcalde, Rafael Eusebio Campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Extravio de una caballeria.

En la noche del 28 del actual desapareció de una de las propiedades de José Mendez, vecino de esta villa, una jaca de su pertenencia, de las señas siguientes:

Edad de siete á ocho años, alzada cerca de la marca, pelo negro, con estrella pequeña en la frente, descolada cerca del macho y cortada la crin por atrás para la ganga, con hierro al parecer en el anca derecha sin poderse designar, y desherrada de un pie.

Navas del Madroño 30 de Abril de 1860. — El Alcalde, José María Alarcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Extravio de una jaca.

En la noche del dia 28 de Abril último desapareció de la dehesa boyal de esta

villa una jaca de la propiedad de Juan Hidalgo, de la misma vecindad, de las señas siguientes:

Edad de cinco á seis años, alzada de seis á seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, cenceña de cuerpo, escasa de cola, capada poco tiempo hace á navaja, un lunar blanco al fin de la paleta izquierda inmediato á la cruz, otros pelos tordos en la nalga derecha, y otros pocos blancos en la frente.

Lo que se hace publicar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de ella, procuren, caso que se presente en sus jurisdicciones, recogerla, asi como tambien cualquiera persona que la tuviese, remitiendo una y otro á disposicion de esta Alcaldia. Valdefuentes 2 de Mayo de 1860. — Andrés Rodriguez.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CÁCERES.

Circular núm. 3.

Real decreto de 1.º del actual concediendo amnistia á todas las personas procesadas por cualquiera clase de delitos politicos cometidos desde la fecha del de 19 de Octubre de 1856; y Real orden de 3 del corriente disponiendo la inmediata aplicacion de aquel por los Tribunales ordinarios.

«Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto. — En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general completa y sin excepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos politicos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen expatriados podrán volver á España desde luego, haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastia ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Ministerio de Gracia y Justicia. — De-seando la Reina (Q. D. G.) que las personas que se hallan comprendidas en el Real decreto de amnistia, publicado en la Gaceta de ayer, experimenten sin el menor retraso los efectos de su Real clemencia, se ha servido mandar que los Tribunales del fuero ordinario procedan á la declaracion y aplicacion de la amnistia con preferencia al despacho de todos los demas asuntos que pendieren ante los mismos. — De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860. — Fernandez Negrete. — Señor Regente de la Audiencia de...»

Dada cuenta en Sala de Gobierno del Real decreto y Real orden que anteceden, los mandó obedecer, guardar y cumplir, y que se inserten en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia para que por parte de los Jueces de primera instancia tengan el debido cumplimiento. Cáceres 7 de Mayo de 1860. — El Secretario de Gobierno, José María Morera.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este llamamiento en el Boletín oficial, á Joaquin Galan Caballero, natural y vecino de Montanez, conocido por el apodo de «Valor,» casado, traginero y de treinta años, ignorándose sus señas personales, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para ser notificado con el auto de traslado de la acusacion formalizada por el Promotor fiscal de Hacienda en la causa que se le sigue por contrabando y defraudacion en géneros que le aprehendió la Guardia civil la madrugada del 26 de Octubre último, en el camino que de Montanez conduce á Arroyomolinos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; y encargo á las autoridades, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública de la provincia, procuren su captura y remesa á este Juzgado.

Dado en Cáceres á 7 de Mayo de 1860. — Felipe Granados. — Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en su virtud, ruego á las autoridades, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, de cuatro hombres desconocidos que en la mañana del dia 30 de Abril último, y en el sitio del regato que llaman del Llano de los Carreteros, por bajo del Hoyanco, robaron á Mauricio Alvarez, vecino de Santibañez de Béjar, tres caballerias mulares y varios efectos y dinero, cuyas señas, así como las de los ladrones, se expresan á continuacion, y sobre cuyo delito me hallo instruyendo la correspondiente causa.

Dado en Montanez á 2 de Mayo de 1860. — Eulogio Garcia Martin. — Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos de cinco pies de estatura, de mas de cuarenta años de edad, vestidos de calzones, chaqueta y polainas de paño pardo, teñidos los del uno de negro, y con sombreros chambergos usados, y todos cuatro montados, uno en un jumento, otro en una caballeria mular, y los otros dos cada uno en su caballo.

Idem de las caballerias y efectos robados.

Tres caballerias mulares; dos de ellas de pelo negro, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, matadas en los costillares, la una cerrada de edad y la otra de seis años, con rodilleras abultadas y una grieta en el casco de la mano derecha; y la otra de pelo rojo, de seis y media cuar-

tas de alzada, de nueve años de edad y tambien con mataduras en los costillares: todas tres aparejadas con lomillos y enjalmas de jerga, tres mantas blancas fabrica de Serradilla, con una S en el medio una de ellas, y otra con una cruz de bayeta encarnada; unas alforjas encarnadas tela de Búrgos, y dentro de ellas una bota nueva, de cabida de un cuarto arroba de vino, un pan, la cartera de badana con la cédula de vecindad, la certificacion de inscripcion en la matricula industrial, un vendi y 540 rs. en dos monedas de cuatro duros, dos de dos duros, una de uno en oro y el resto en calderilla, seis pieles para aceite y los zapatos que le quitaron de los pies.

ANUNCIO.

Habiendo dado principio á los trabajos de conservacion y reparacion

de la carretera de Almaráz á Naval-moral, que me fueron adjudicados por la Direccion general de Obras públicas; y como estos consistan en su mayor parte en el arranque, aprontacion de piedra y reducirla á almendrilla, los jornaleros que quieran tomar parte en ella pueden avistarse con mi apoderado Tomás Marcos, vecino de este último pueblo, á quien tengo dadas las instrucciones convenientes para que haga ajustes convencionales con estricta sujecion al pliego de condiciones, cuyos ajustes son siempre de mayor utilidad para estas clases en razon á que utilizan los brazos de toda su familia, y para mí mas rápida la terminacion de los mismos.

Cáceres 24 de Abril de 1860.—
Manuel Muñoz Bello.

Distrito municipal del Bronco.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Total cargo.....	»

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	34	»	34
Total data.....	34	»	34

RESUMEN.

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	34
Déficit para el mes siguiente.....	34

De forma que no existiendo cargo alguno en el mes ya citado y resultando una data de 34 rs., segun queda expresado, resulta un déficit de 34 rs., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Bronco 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Alonso Moran.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Segundo Calvo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Distrito municipal de Nuñomoral.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por recargo á la contribucion territorial.....	201 51
Total cargo.....	201 51

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Para el alumno de la escuela de agricultura.....	16 51	»	16 51
Artículo 5.º Beneficencia.....	168	»	168
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	17	»	17
Total data.....	201 51	»	201 51

RESUMEN.

Importa el cargo.....	201 51
Idem la data.....	201 51
Existencia para el siguiente mes.....	»

De forma que importando el cargo 201 rs. 51 cént., y la data igual can-

tidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Nuñomoral 2 de Marzo de 1860.—El Depositario, Manuel Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Vicente Rueda.—V.º B.º—El Alcalde.

Distrito municipal de Aceituna.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	200
Total cargo.....	200

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	180	20	200
Total data.....	180	20	200

RESUMEN.

Importa el cargo.....	200
Idem la data.....	200
Existencia para el siguiente mes.....	»

De forma que importando el cargo 200 reales, y la data igual cantidad segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Aceituna 23 de Marzo de 1860.—El Depositario, Manuel Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lucio Simon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Gumersindo Franco.

Distrito municipal de Baños.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	28 50
Recaudado en el presente.....	5500
Total cargo.....	5528 50

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	»	136 50	136 50
Artículo 2.º Policia de Seguridad.....	42	»	42
Artículo 3.º Idem urbana.....	»	120	120
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	32 75	114 58	147 33
Artículo 5.º Beneficencia.....	210	»	210
Artículo 7.º Correccion pública.....	268 93	»	268 93
Artículo 11.º Imprevistos.....	42	»	42
Total data.....	595 68	371 8	966 76

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5528 50
Idem la data.....	966 76
Existencia para el siguiente mes.....	4561 74

De forma que importando el cargo 5528 rs. 50 cént., y la data 966 rs. 76 céntimos, segun queda demostrado, resulta una existencia de 4561 reales 74 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Baños 2 de Marzo de 1860.—El Depositario, Ramon Regidor.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando de Castro y Hollero.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Gonzalez de la Torre.